

Colima, Colima, a 1° primero de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO**, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, identificable con la clave **JDCE-52/2017**, interpuesto en contra de actos y omisiones que a su juicio vulneran en su perjuicio, su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal, ello, ante la supuesta negativa de los miembros de Consejo Estatal de la citada entidad de interés público, al no acudir a las sesiones convocadas para el nombramiento de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del partido político en comento; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Estatutos Generales:	Estatutos Generales el Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Sentencia en el Juicio ST-JDC-223/2017. Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Toluca resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave y número ST-JDC-223/2017 del índice de la citada Sala, en el que se había controvertido el Juicio local identificado como JDCE-03/2017 y sus Acumulados JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017 del índice de este Tribunal Local, dentro de la cual, la citada Sala resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se dejan **SUBSISTENTES** y quedan **INTOCADAS** las consideraciones y fundamentos contenidas en el considerando segundo, así como la decisión establecida en el resolutive primero de la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los juicios para la defensa ciudadana electoral con clave de identificación JDCE-03/2017 y sus acumulados, por no haber sido materia de controversia del presente juicio.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** en lo que aquí fue materia de impugnación la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa ciudadana electoral con clave de identificación JDCE-03/2017 y sus acumulados, en términos de las razones contenidas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la ratificación de la validez de la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, realizada por la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CPN/SG/008/2017, por el que ratificó la providencia SG/087/2017 emitida por el Presidente Nacional de ese instituto político, relativa a la ratificación de la precitada elección, de conformidad con lo argumentado en el considerando Octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se **DECRETA** la anulación de la votación recibida en el centro de votación instalado en el municipio de Coquimatlán y, por vía de consecuencia, se **MODIFICA** el cómputo de la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el período 2016-2018, realizado por la Comisión Estatal Organizadora, en términos y conforme a ST-JDC-223/2017 132 las operaciones aritméticas precisadas en el considerando Octavo de la presente resolución.

QUINTO. Se **REVOCA** la constancia de triunfo y planilla electa otorgada por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, en favor de la planilla encabezada por el candidato Enrique Michel Ruiz, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del presente fallo.

SEXTO. Se **ORDENA** a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Estatal Organizadora, ambas del Partido Acción Nacional y la última de las mencionadas en Colima, que de forma **inmediata** expidan la constancia de mayoría a la planilla encabezada por la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo, respecto de la elección de la Dirigencia Estatal de ese instituto político en Colima, para el período 2016-2018, conforme al considerando Octavo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **VINCULA** al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional para instrumenten las medidas jurídicas y materiales a efecto de que realicen los actos y den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia, acorde con lo dispuesto en el considerando Octavo de este fallo.

OCTAVO. El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional deberán **INFORMAR** a esta Sala Regional lo relacionado al cumplimiento de lo ordenado en este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los actos conducentes, para lo cual deberán acompañar original o copia certificada ST-JDC-223/2017 133 legible de las constancias con las que acredite lo informado, acorde a lo precisado en el considerando Octavo de esta sentencia.

NÓVENO. QUEDAN SUBSISTENTES Y PREVALECEn en todos sus efectos jurídicos, los actos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, hasta la fecha en que se notifique la presente resolución, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, conforme a los efectos precisados en el considerando Octavo de este fallo.

DÉCIMO. Se **APERCIBE** al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del considerando Octavo del presente fallo.

2.2 Sentencia en el Juicio JDCE-45/2017. Con fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral Local resolvió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número JDCE-45/2017 del índice de este Tribunal Local, dentro de lo cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia pronunciada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con el número CJ/JIN/52/2017, por las razones y fundamentos contenidos en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **faculta** a la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, para que, en forma inmediata designe a una persona como Encargada del Despacho de la Tesorería del Comité antes referido; la cual continuará en funciones hasta en tanto el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, apruebe el nombramiento respectivo como titular de la Tesorería en cuestión, a la persona que, cumpliendo con los requisitos establecidos en su normatividad interna; proponga la Presidenta del Comité antes citado. Lo anterior atento a lo expuesto en la consideración DÉCIMA PRIMERA de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad; así como al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, generen las condiciones que resulten necesarias y procedentes conforme su normativa interna, que garanticen a la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, el pleno ejercicio de sus atribuciones como actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima. Lo anterior atento a lo expuesto en la consideración DÉCIMA PRIMERA de esta sentencia.

CUARTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados la última parte de la Consideración DÉCIMA PRIMERA de la presente resolución.

QUINTO. Se deja sin efectos, el nuevo requerimiento y apercibimiento de multa respectivo a la autoridad responsable, que se aprobó en su oportunidad mediante acuerdo plenario de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso. Lo anterior atento a lo expuesto en la consideración DÉCIMA SEGUNDA de esta sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

2.3 Primera Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal. Según el aserto de la actora, el día 14 catorce de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, convocó a sesión extraordinaria del Consejo Estatal con la finalidad de proponer a las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, sesión que tendría verificativo el día sábado 16 dieciséis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete a las 12:00 doce horas. Sin embargo, por falta de quórum legal no fue posible su celebración, ya que a ella sólo asistieron 17 diecisiete de los 86 ochenta y seis consejeros que la integran y que según manifiesta la actora los que no asistieron a dicha sesión lo hicieron sin justa causa.

2.4 Segunda Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal. Tal como lo manifiesta la actora, volvió a convocar a los integrantes en las mismas condiciones, a una nueva sesión a celebrarse el día domingo 17 diecisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, a las 18:00 dieciocho horas. Sin embargo, por falta de quórum legal no fue posible su celebración.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

3.1 Recepción. El 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió, en las instalaciones de este Tribunal Electoral Local, la demanda mediante la cual Julia Licet Jiménez Angulo interpone el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra de actos y omisiones que a su juicio vulneran en su perjuicio, su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal, ello, ante la supuesta negativa de los miembros de Consejo Estatal de la citada entidad de interés público, al no acudir a las sesiones convocadas para el nombramiento de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del partido político en comento.

3.2 Radicación. Mediante auto dictado el 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-52/2017**.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

3.4 Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 22 veintidós al 25 veinticinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, compareciendo en el plazo de mérito los ciudadanos Sofía Candelaria López Saucedo, Kenya Thomas Muñoz, Felicitas Cabada Quintero, Dania Ibet Puga Corona, Sayra Guadalupe Romero Silva, Orlando Lino Castellanos, Emilio Puga Corona, Jorge Luis Llerenas Orozco, J. Jesús Fuentes Martínez, María Gabriela Virgen Murillo,

Ana Isabel Rocío Serratos, Elena Corona Palos, Ingrid Alina Villalpando Valdez, María del refugio Amador Briceño, Héctor Cervantes González, Roberto Sánchez Rojas, Gregorio Espinoza Déniz, Luis Rey Parra Martínez y Alfredo Paz Ponce aduciendo tal carácter.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a su Derecho Político-Electoral, al caso, se trata de un juicio promovido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, por su propio derecho, en el que controvierte la falta de asistencia de los integrantes del Consejo Estatal a las sesiones extraordinarias que ha convocado, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y del citado Consejo, para proponer las dos terceras partes de los miembros de la Comisión Permanente Estatal.

Además, la Sala Superior ha considerado que el acceder a la justicia local, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un Tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.¹

¹ Por las razones que contiene, se invoca la resolución de fecha 6 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, recaída en el expediente SUP-JDC-7/2014. En el precedente en comento, la Sala Superior determinó que para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

Además, por las razones que contiene, sirve de sustento la Jurisprudencia 5/2011 de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

Aunado a lo anterior, la multireferida Sala, en la Tesis LXXXIII/2015², misma que se invoca por las razones que contiene, ha sostenido que los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos estatales de partidos políticos nacionales que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los Tribunales Electorales Locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

De lo anteriormente expuesto se colige, que el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por quienes comparecen como Terceros Interesados. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *Litis* planteada en el presente asunto.³

6

Los comparecientes con el carácter de Terceros Interesados, esencialmente hacen valer como causales de improcedencia el hecho de que la parte actora en el presente juicio no cuenta con legitimación para interponer el Juicio Ciudadano y que el medio de impugnación no cumple con el principio de definitividad.

En esa tesitura, por rigor de método cada una de las causales serán estudiadas en forma individual.

A. Falta de legitimación activa de la Actora.

La causal relativa a la falta de legitimación activa de la **C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO** Presidenta del Comité Directivo Estatal para promover el Juicio Ciudadano la hacen valer a partir de invocar el artículo 62 de la Ley de Medios que prescribe que el objeto del Juicio Ciudadano es la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos

² DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77.

³ Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

y, en el caso, la parte actora promueve la demanda de Juicio con el carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal.

Sobre el particular, es importante destacar que, respecto a la legitimación, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que el concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción.⁴

Ahora bien, no pasa desapercibido que el tercero interesado invoca diversos razonamientos emitidos por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-296/2017 relativos a la falta de legitimación activa de la autoridad responsable para controvertir aquellas determinaciones derivadas de procedimientos en los que haya figurado con tal carácter. No obstante ello, resulta importante precisar que en la ejecutoria de referencia, la citada Sala, entre otros aspectos, revocó la sentencia de esta instancia y, en plenitud de jurisdicción, desechó la demanda presentada por la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo al considerar que no tenía legitimación activa para promover el Juicio Ciudadano en virtud de que había figurado como autoridad responsable en el medio de impugnación intrapartidario ante la Comisión de Justicia y no había una afectación a un derecho individual de la actora.

Además, en la resolución de mérito la Sala Toluca razonó que la Sala Superior, por regla general, ha considerado que las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa, criterio materializado en la Jurisprudencia de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVEER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.65 C (10a.). Página: 2455

Aunado a lo anterior, continua precisando la Sala Toluca: La Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, materializado en la jurisprudencia de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, y en cuyos asuntos que lo conformaron, cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, con la imposición de una multa, debe considerarse legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.⁵

No obstante lo expuesto con antelación y contrario a lo aducido por quienes comparecen como Terceros Interesados, este Tribunal Electoral advierte que no resultan aplicables los citados razonamientos al caso concreto en virtud de que el *thema decidendi* es de naturaleza distinta al que motivó la sentencia de la Sala Toluca.

8

Lo anterior, toda vez que en el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDCE-45/2017, cuya sentencia fue revocada por la Sala Toluca al considerar que no contaba la parte actora con legitimación activa, dado que ésta en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal había figurado como autoridad responsable en la vía intrapartidaria. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la citada Presidenta comparece ante a este Tribunal aduciendo actos y omisiones que a su juicio vulneran en su perjuicio, su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal, ello, ante la supuesta negativa de los miembros de Consejo Estatal de la citada entidad de interés público, al no acudir a las sesiones convocadas para el nombramiento de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del partido político en comento;

En efecto, en el caso en estudio, la C. **JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO**, Presidenta del Comité Directivo Estatal, no deviene de una instancia previa en la que haya tenido el carácter de autoridad responsable, sino como ciudadana aduciendo la afectación a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal.

⁵ En los precedentes que dieron origen a la Jurisprudencia en cita; SUP-AG-05/2014, SUP-JE-05/2014 y SUP-JE-01/2014, la controversia versó sobre multas impuestas a diversas autoridades responsables y el pago de sueldos a regidores.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-4370/2015, cuyo criterio se invoca por analogía al caso concreto, reconoció la legitimación de la parte actora para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a una Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí quien aducía el impedimento del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. Ello, a pesar de que la actora formaba parte de un órgano colegiado, su origen no era de elección popular puesto que había sido designada por el Senado de la República y ejercía actos de autoridad, precedente en el que señaló como autoridades responsables, entre otros, a sus compañeros de Pleno quienes concurren con tal carácter y uno de ellos, incluso, como tercero interesado en el Juicio.

Por lo anterior, se estima que en el caso que nos ocupa, la Presidenta del Comité Directivo Estatal sí cuenta con legitimación para buscar la protección de los derechos político-electorales que aduce le han sido violados con el actuar de los integrantes del órgano colegiado identificado como Consejo Estatal. Sin que ello, de manera alguna implique prejuzgar sobre lo fundado o infundado de su pretensión.

No es óbice para lo anterior, precisar que de no admitirse a estudio la demanda presentada por la parte actora y compartir la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, haría nugatorio el derecho humano de la parte actora de acceder a la justicia, previsto en el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 de la Constitución Federal. Situación que, como ya fue precisado con antelación de manera alguna, prejuzga sobre lo fundado o infundado de los agravios que la actora hace valer en la presente causa. Puesto que la conculcación o no de los aducidos derechos político-electorales, es una cuestión de fondo sobre la que recaerá un pronunciamiento posterior de este Tribunal.

B. El medio de impugnación no cumple con el principio de definitividad.

En lo que respecta a la causal relativa a que la parte promovente no cumplió con el principio de definitividad del acto reclamado en virtud de que, previo al Juicio Ciudadano, no agotó la instancia intrapartidista prevista en los Estatutos Generales como lo es el caso de la Comisión de Justicia.

Sin embargo, tal como lo aduce la parte actora, el agotar las instancias de solución de controversias previstas en los Estatutos Generales, podría tornar en irreparable jurídicamente la violación

aducida, máxime que además, debe desahogarse toda la cadena impugnativa.

En virtud de la premura existente para que la Comisión Permanente Estatal apruebe los lineamientos vinculados con los procesos internos para la selección de candidatos del PAN, circunstancia que, en términos del artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe realizarse al menos 30 treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, el arábigo 152 del Código Electoral del Estado precisa que los partidos políticos deberán realizar sus procesos internos durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto y bajo las circunstancias precisadas con antelación, esta instancia local estima que la parte actora está relevada de la carga de agotar las instancias intrapartidarias previstas en sus Estatutos Generales, según se analizará por este Tribunal en el considerando relativo a la definitividad en la presente resolución.

10

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación accionado por la parte actora, no puede desecharse por la causal invocada por quienes comparecen como terceros interesados en el presente Juicio, consistente en la falta de definitividad del acto reclamado.

De ahí que este Tribunal Electoral, procederá al estudio de los requisitos de procedibilidad, previstos en la Ley de Medios.

TERCERO. Procedencia del *per saltum*. La parte actora en su escrito de demanda, invoca la figura del *per saltum* en virtud de la necesidad existente para que este Tribunal Electoral emita una resolución a la mayor brevedad posible toda vez que, como ya fue analizado en el considerando inmediato anterior, resulta imperante que se definan los criterios para los procesos internos de selección de candidatos del PAN, situación que debe ser previa al inicio del periodo de los procesos internos que se desarrollará durante los meses de enero y febrero del año 2018 dos mil dieciocho. Por lo que, en caso de que la parte actora agote la cadena impugnativa ordinaria, partiendo de la justicia intrapartidaria y posteriormente recurra a la justicia local podría tornar en irreparable jurídicamente la presunta violación alegada, máxime que el periodo para el inicio de los procesos internos está por iniciar.

De ahí que, este Tribunal considere procedente el salto de instancia invocado por la parte actora.

CUARTO. Procedencia del Juicio Ciudadano. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que el acto reclamado en este Juicio Ciudadano, vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal, en virtud de que diversos Miembros del Consejo Estatal no han acudido a las sesiones extraordinarias que ha convocado. Dichos integrantes, según lo refiere la parte actora, son los siguientes:

No.	CIUDADANOS SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES
1.	Ignacio Iván Rodríguez Sosa
2.	Jesús Fuentes Martínez
3.	Alma Delia Pérez Naranjo
4.	Jesús Adín Valencia Ramírez
5.	Gina Araceli Rocha Ramírez
6.	Héctor Insúa García
7.	Jesús Rodarte Guadarrama
8.	Irma Zulema Cobián Chávez
9.	Eva Adriana Hernández Cruz
10.	José Antonio García Sánchez
11.	Evelio Culin Pérez
12.	Ana Laura Jaime Arenas
13.	Gretel Culin Jaime
14.	Juan Carlos González Torres
15.	Ricardo Román Cisneros
16.	Mariano Castañeda Rivero
17.	Martha Leticia Sosa Govea
18.	Héctor Manuel Valdés Arcila
19.	Ana Guadalupe Pérez Espinoza
20.	Miguel Alejandro García Rivera
21.	Arnoldo Fidel Robles Robles
22.	Lucina Romero López
23.	Gabriela de la Paz Sevilla Blanco
24.	María del Carmen Rodríguez Gómez
25.	Mirna Edith Velázquez Pineda
26.	Ingrid Alina Villalpando Valdez
27.	Patricia Magaña Moctezuma
28.	Marco Antonio Espíritu Isordia
29.	Luis Fernando Antero Valle
30.	Patricia Lugo Barriga
31.	Norma Padilla Velasco
32.	José Arturo Ramírez Alanís
33.	Sergio Anguiano Michel
34.	César Eduardo Villa Hinojosa
35.	Esther Rodríguez Sandoval
36.	Isis Carmen Sánchez Llerenas
37.	Esther Castellano Rodríguez
38.	Janeth Paz Ponce
39.	Elba de la Vega Pascual
40.	Rafael Escamilla Jiménez

41.	María del Rocío Sandoval Mendoza
42.	Lucero Oliva Reynoso Garza
43.	María Liduvina Sandoval Mendoza
44.	Adriana Cortés Álvarez
45.	Alejandra Becerra Sainz
46.	Karina Ladino Ochoa
47.	Esmeralda García Sánchez
48.	Elba Argelia López Zúñiga
49.	Elba de la Vega Pascual
50.	Ma. de Lourdes Vianey Torres Herrera
51.	Sayra Guadalupe Romero Silva
52.	Jorge Luis Preciado Rodríguez
53.	Orlando Lino Castellanos
54.	Luis Humberto Ladino Ochoa
55.	J. Jesús Dueñas Llerenas
56.	Pedro Aguirre Carrillo
57.	Raymundo González Saldaña
58.	Álvaro Dolores Ávalos
59.	Francisco Santana Roldán
60.	Luis Ávalos Vázquez
61.	Gregorio Espinoza Deníz
62.	David Jiménez González
63.	José Etyel Elizarrarás Gordillo
64.	Hugo Sandoval Trujillo
65.	Salvador Becerra Rodríguez
66.	Víctor Manuel Torres Herrera

12

En efecto, la Sala Superior ha determinado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano también es procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los derechos en comento como pueden ser los relativos a la afiliación, petición, tutela judicial efectiva, información, libre expresión y difusión de las ideas.⁶

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se **aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

⁶ Jurisprudencia 36/2002. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

De ahí que, si en el caso concreto la parte actora aduce la violación a su derecho político-electoral como Militante del PAN, previsto en el artículo 11, parágrafo 1. Inciso d) de los Estatutos Generales, en su vertiente de ejercer las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal, actos que le atribuye a diversos Miembros del Consejo Estatal por lo que este Tribunal, atendiendo a la causa de pedir, arriba a la conclusión de que los citados Miembros del Consejo Estatal son la autoridad responsable en el Juicio Ciudadano que nos Ocupa. Ello, en virtud de que, de conformidad con el aserto de la parte actora, éstos han limitado el ejercicio de sus facultades como Presidenta del citado Comité, es claro que el Juicio Ciudadano debe admitirse, máxime que, el artículo 40, parágrafo 1. Inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo 11, parágrafo 1. Inciso k) de los Estatutos Generales, prevén como derecho de los militantes, el interponer ante los tribunales electorales, federal y locales, los medios de impugnación previstos en la ley de la materia en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos del Partido que afecten sus derechos político-electorales.

QUINTO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁷

13

Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la falta de asistencia de la mayoría de los Miembros del Consejo Estatal a las sesiones extraordinarias del sábado 16 dieciséis y domingo 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fecha última en que se convocó a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, con 4 cuatro días hábiles para controvertir el actuar de los Miembros del citado Consejo. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece:

⁷ PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Además, respecto al cómputo del plazo, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios precisan que durante los procesos electorales todos los días y horas se considerarán como hábiles.

En efecto, tal y como lo establece el arábigo inserto en supra líneas, la parte actora manifiesta que el domingo 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete fue la última fecha en que debió celebrarse la sesión extraordinaria del Consejo Estatal. Por lo que resulta evidente que el plazo que ésta tenía para impugnarlo, vencía el 21 veintiuno del mismo mes y año, atento a lo siguiente:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día e Inicio del cómputo ⁸	Segundo día	Tercer día	Cuarto día y Vencimiento del plazo ⁹
Domingo 17 de diciembre de 2017	Lunes 18 de diciembre de 2017	Martes 19 de diciembre de 2017	Miércoles 20 de diciembre de 2017	Jueves 21 de diciembre de 2017

14

En consecuencia, al presentar el Juicio Ciudadano ante este Tribunal, el pasado 21 veintiuno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, bajo las circunstancias referidas con antelación, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días hábiles que establece el artículo 11 de la Ley de Medios.

SEXTO. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

⁸ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁹ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana¹⁰; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Político.¹¹

15

Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.

¹⁰ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

¹¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

En el caso en estudio, si bien es cierto al interior del PAN existe instancia para la solución de conflictos, el obligar a la parte actora tal y como lo solicitan los terceros interesados de este juicio a recurrir, previo al Juicio Ciudadano ante dicha instancia intrapartidista, tal y como lo expone la parte actora, puede ocasionar la merma o extinción de la pretensión. Por lo que dicho requisito, en el presente asunto, se tiene por colmado en virtud de que el acto es considerado firme. Ello, encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2001 de rubro y texto:¹²

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, en el ámbito federal y local existe un marco normativo que resulta orientador para el análisis del planteamiento realizado por la enjuiciante.

El artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte que interesa prevé lo siguiente:

CAPÍTULO II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 226.

¹² La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Por su parte, los arábigos 152 del Código Electoral, en la parte que interesa, precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 152.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria.

...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

De las disposiciones normativas trasuntas se advierte que los partidos políticos deberán 30 treinta días antes del inicio de los procesos internos, mismos que deberán realizarse entre los meses de enero y febrero, emitir la convocatoria para la selección de sus candidatos. Por lo que este Tribunal advierte la necesidad de avocarse a la resolución del asunto planteado por la parte actora.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 9/2001, cumple con el principio de definitividad.

SÉPTIMO. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es la correspondiente al ejercicio de las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal para el que fue electa.

En esa tesitura, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político-electoral correspondiente a las facultades inherentes al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal para el que fue electa.

OCTAVO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

NOVENO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

18

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el juicio que nos ocupa.

DÉCIMO. Requerimiento de informe circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir a los Miembros del Consejo Estatal señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, rindan el informe circunstanciado de ley.

Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a las autoridades responsables, se deberá acompañarles copia simple de la demanda que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral mientras que los anexos de ésta, quedarán en la Secretaría General de Acuerdos de esta instancia local para que se instruyan las partes en virtud de que dichos anexos, exceden de 25 veinticinco hojas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, de aplicación supletoria en términos de la disposición normativa del artículo 76 de la Ley de Medios.

Asimismo, se requiere a las Autoridades Responsables para que, dentro del mismo término a que se hizo referencia en el presente Considerando, señalen domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Notificación a las autoridades responsables.

La presente resolución deberá notificarse a los Miembros del Consejo Estatal señalados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-52/2017**, promovido por la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO en contra de los Miembros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a las autoridades responsables rindan su informe circunstanciado de ley, en los términos del Considerando Décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a las Autoridades Responsables para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señalen domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral

CUARTO. Los Miembros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, deberán ser notificados en los términos del Considerando Décimo Primero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los terceros interesados en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; **Por Oficio**, a la parte actora en el domicilio oficial del Comité Directivo Estatal Colima del Partido Acción Nacional; Hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica y en los Estrados** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y MA. ELENA DÍAZ RIVERA, con el voto en contra de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien formula Voto Particular, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 1º primero de enero de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

20

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DEL JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE Y NÚMERO JDCE-52/2017, PROMOVIDO POR LA C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, me permito emitir el presente voto particular, en virtud de disentir con el sentido de la resolución de admisión recaída por decisión de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente identificado en supralíneas, por las consideraciones que se realizan a continuación:

En criterio de la suscrita, se actualizan en el caso en estudio, las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus fracciones IV y V, que a la letra establecen:

ARTICULO 32: Los medios de impugnación previstos en esta LEY, serán improcedentes en los casos siguientes:

...

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

...

En consecuencia, lo procedente desde la opinión de la suscribiente, era decretar el desechamiento de plano del juicio ciudadano en cuestión, acorde a lo mandatado por el artículo 21, párrafo tercero de la invocada Ley de la materia, así como a lo resuelto por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca, del Estado de México, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con la clave y número ST-JDC-296/2017, pues las convocatorias emitidas por la hoy actora JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, constituyen actos de autoridad emitidos por ella misma en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal, es decir, *actos ejecutados con imperium, esto es, en ejercicio de un poder público atribuible al cargo y no a la persona* (criterio sostenido por la Sala Regional en mención a fojas 12 de la sentencia en referencia) y sin que de los mismos, dicha promovente relacione afectación alguna a la citada facultad de convocar.

Sino por el contrario, identifica como acto o resolución impugnada *“la negativa a ejercer su derecho a proponer al Consejo Estatal las dos*

terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal...”, situación que no ha acontecido, tal y como se aprecia de la misma demanda, puesto que afirma que la sesión en cuestión no se ha podido celebrar por falta de quórum, en tal virtud, dicho acto reclamado, ni siquiera se ha actualizado de ahí que, tal juicio ciudadano intentado no cumpla con el principio de la definitividad, para dar paso a la etapa impugnativa correspondiente y por ende al no haber ocurrido tal supuesto, se deduce que la misma no ha sufrido afectación alguna a sus facultades como Presidenta del Comité Directivo Estatal, de ahí que se afirme que la misma carece de legitimación para promover la instancia jurisdiccional intentada y por ende actualizarse las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 32 de la Ley ante mencionada.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido la invocación de solicitud de la actora de que la demanda del juicio ciudadano en comento, se resolviera en actualización de la figura persaltum, manifestando como justificación para la utilización de dicha figura, la necesidad urgente de que se integre la Comisión Permanente de su partido, que en su decir, tiene facultades importantes para la designación del método de candidatos de su partido, dentro del actual proceso electoral, situación que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para la suscrita a luces resulta totalmente improcedente, toda vez que de acuerdo con el criterio que sostuve dentro del juicio para la defensa ciudadana electoral identificado en este Tribunal con el número de expediente JDCE-45/2017, el cual, con independencia de la revocación que de la sentencia definitiva que recayó al citado expediente, hiciera la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral Federal al resolver el Juicio identificado con la clave y número ST-JDC-296/2017, la misma sostuve la validez de los actos realizados por el C. Enrique Michel Ruíz, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, lo que hace advertir la existencia de la referida Comisión Permanente Estatal, para los efectos legales conducentes, toda vez que es un hecho público y notorio para este Tribunal la existencia de la misma, derivado lo anterior de otros juicios atendidos y resueltos ya por este órgano jurisdiccional electoral, así como por el dicho de diversos integrantes de la citada Comisión dentro del expediente en que se actúa que intervienen como terceros interesados en la presente causa.

Por las razones y fundamentos expuestos, es que la suscrita me aparto de la decisión tomada por la mayoría y se emite el presente voto particular.

ATENTAMENTE
“CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL”

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA